

328  
↙

**DIRIMIO EN FAVOR DE LAS HIJAS Y HEREDERAS EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL REFERIDO INMUEBLE.**

13. Trabajo de Partición donde se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-14358 en favor de las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE.**
14. Copia de la sentencia No. 056 de marzo 25 de 2014, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición donde les fue adjudicado a las hijas del causante el bien inmueble que de manera fraudulenta ahora les ha sido despojado.
15. Copia del Proceso policivo de **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** impetrado el día 26 de agosto de 2008 por parte de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, con lo cual se acredita que no es cierto que a esta nunca se le hubiese reclamado la entrega del inmueble.
16. Copia de la Resolución calendada el día 28 de agosto de 2008, por medio de la cual el despacho se abstuvo de llevar a cabo el lanzamiento en contra de la ocupante de hecho.
17. Copia de la Resolución calendada el día 12 de septiembre del año 2008, por medio de la cual la Inspección de Policía de Piendamó, confirmó su propia decisión y se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
18. Copia del **PREJURIDICO DE ENTREGA DE INMUEBLE**, realizado por parte del apoderado judicial de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, de fecha abril 25 de 2014, el

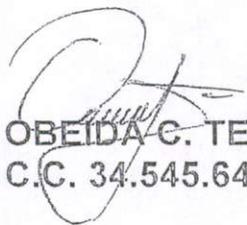
171

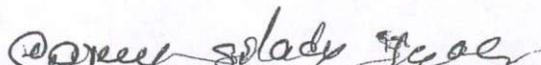
128

329

cual se le envió por correo certificado, y que fue recibido personalmente por parte de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, tal como se acredita con la guía de la empresa de correos de **SERVIENTREGA**, con lo cual se acredita que es falso que a este no se le hubiese reclamado el inmueble cuya pertenencia adquirió de manera fraudulenta.

19. Copia de todo el expediente dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria que cursó bajo la Radicación No. 2015-00079-00 que obra como prueba de las irregularidades cometidas por los intervinientes incluyendo la juez de instancia, donde de **MANERA FRAUDULENTO DESPOJARON DEL BIEN INMUEBLE** a las adjudicatarias dentro del proceso de sucesión.

  
OBEIDA C. TEJADA VICTORIA  
C.C. 34.545.640 DE POPAYAN

  
CARMEN SILADY TEJADA C.  
C.C. 34.543.637 DE POPAYAN



A2030273266

330

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----- 446 -----

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS.-----

FECHA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2.016)

Liney----- REPUBLICA DE COLOMBIA -----

----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

----- NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE POPAYÁN - CAUCA -----

Ca153114297



En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), ante mi **MARIO OSWALDO ROSERO MERA** Notario Tercero (3°) del Círculo de Popayán Cauca compareció el señor **CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR** identificado con cédula N° 80.504.917 expedida en Bogotá D.C.; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y manifestó: PRIMERO: Que presenta para su PROTOCOLIZACIÓN y archivo en esta oficina, en un (1) folio el formulario de calificación constancia de inscripción de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán con fecha de 13 de Octubre de 2015, y en treinta (30) folios la documentación correspondiente al Proceso de Sucesión Intestada, del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.530.142 que curso el Juzgado primero de Familia el circuito de Popayán y que culminó con la **SENTENCIA No. 056** de fecha 25 de Marzo de 2014 proferida por el mismo juzgado.-----

**SEGUNDO:** Que el mencionado documento dispuso lo siguiente: ...**RESUELVE: Primero.-) - APROBAR LA CUENTA DE PARTICION.** Presentada en este proceso de Sucesión Intestada del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, por estar conforme a derecho.

Impresión autorizada para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Mario Oswaldo Rosero Mera  
 Notario Titular  
 PIN DE SEGURIDAD  
 No BB16029999999922



Impresión autorizada para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

170 97

337

**Segundo.-) ORDENAR LA INSCRIPCION** de esta decisión, junto con el trabajo de partición en la matricula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Transito Municipal de Timbio y Cámara de Comercio de esta ciudad. Por Secretaria, expedida las copias debidamente autenticadas, previo la cancelación de las expensas judiciales correspondientes. **Tercero.-) LEVANTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se encuentran vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, donde se informará del embargo decretado por el Juzgado doce (12) laboral del Circuito de cali, con relación a la hijuela que se adjudica a la señora CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, identificada con la cédula No. 34.543.637; para efectos que se tome nota de la medida y en tal sentido comuníquese al respectivo juzgado. **CUARTO.-)** Cumplido con lo anterior, **PROTOCOLICEMSE** este expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Popayán, a elección de los interesados. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase La Juez, GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO (firmado) ". -----

**TERCERO:** Se insertan dichos documentos en el protocolo respectivo, bajo el número que le corresponda, para que el acto surta efectos legales y puedan los interesados obtener las copias que les convengan. -----

**ADVERTENCIAS OTORGAMIENTO y AUTORIZACIÓN** -----

**LEÍDO,** El Notario personalmente, ha advertido al compareciente sobre la importancia del Acto Jurídico. Al otorgante se le pone de presente el contenido del artículo 9 del decreto 960 de 1.970, que dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de

179



Aa030273357

332

estos para celebrar el acto o contrato respectivo". A todo lo anterior el compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello firma en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza. -----

Resolución 726 del 29 de enero de 2016 -----

Derechos Notariales: ----- \$ 52.300

Recaudos: ----- \$ 10.300

IVA: ----- \$ 26.720

Hojas Notariales Nos. Aa030273366, Aa030273367. -----

COMPARECIENTE:

*Carlos Alberto Pena Tovar*

CARLOS ALBERTO PENA TOVAR

*Mario Oswaldo Rosero Mera*

MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3°) del Círculo de Popayán, Cauca



Ca153114296

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



2016/01/16

Mario Oswaldo Rosero Mera  
Notario Titular  
PIN DE SEGURIDAD  
No BB16029999999222



*1988*  
*181*

333

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 22/sep./2016

Página 1

CORPORACION

GRUPO FALTA DISCIPLINARIA JUDICIAL - JUEZ

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAU(CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

8403

22/sep./2016

RICHARD NAVARRO MAY

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD288941	OBEIDA CLEMENCIA	TEJADA VICTORIA	01
SD288942	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO		02
SD288944	HAROLD SALAZAR ACHINTE		02

מסמך מס' 288941-2016 תאריך: 22/09/2016

EGOMEZT

No. CUAD: 1

No. FOLIOS: 288

מסמך מס' 288941-2016 תאריך: 22/09/2016

jgomezj

EMPLEADO

173

181

334

ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO  
 N° 004927  
 Fecha: 22 Set 2016  
 Hora: 3:06 PM  
 Cod. Oficina: 20-30  
 No. Folios: 275  
 Recibido Por: OUF

SEÑORES  
 MUNICIPIO DE PIENDAMO  
 INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL  
 E. S. D.

REF.: AMPARO A LA POSESION  
 QUERELLANTE: OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA  
 QUERELLADA: MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO

OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. 34.545.640 de Popayán (Cauca) y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, igualmente mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. 34.543.637 de Popayán (Cauca) presento a usted DEMANDA DE AMPARO A LA POSESION en contra de la Sra. MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, en su condición de PERTURBADORA DEL DERECHO DE POSESION sobre el bien inmueble localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 No. 3c-02-06, Matrícula Inmobiliaria No. 120-14358, y cuya tenencia la detenta en su nombre la señora NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA, desde el día 09 de septiembre del año 2008 fecha esta desde la cual suscribieron el correspondiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, y cuyo derecho de dominio fue obtenido por la precitada, dentro del Proceso Declarativo De Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio que adelantó de manera, fraudulenta, violenta y clandestina, y que consecuentemente ha generado la correspondiente denuncia penal por Prevaricato por Acción en contra de la Juez Segunda

174

182

335

Promiscua Municipal de Piendamó, y contra la Demandante **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, y su apoderado judicial **DR. HAROLD SALAZAR ACHINTE** y demás de intervinientes por los punibles de Fraude Procesal, Fraude a Resolución Judicial, Falso Juramento y Falso testimonio respectivamente.

### HECHOS

1. El día 9 de Agosto de 2008, falleció en la ciudad de Popayán (Cauca), el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, C.C.1.530.142 de Piendamó (Cauca), el cual tuvo como último domicilio la ciudad de Piendamó (Cauca).
2. El desaparecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** era propietario y poseedor del bien inmueble localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 No. 3 C-02-06, matrícula inmobiliaria No. 120-0014358, el cual lo adquirió mediante Escritura Pública No. 20 del 26 de enero de 1979 de la Notaría Unica de Piendamó.
3. Al momento de su fallecimiento el causante tenía como compañera permanente a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, con la cual convivía en el inmueble aquí descrito desde el 01 de noviembre de 1993.

- 336
4. El día 26 de agosto la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** compareció personalmente al precitado inmueble con el fin de **REQUERIR** a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** para que le realizara la entrega del inmueble, la cual de manera grosera y agresiva se negó a hacerlo y ni siquiera le permitió el ingreso.
  
  5. Como consecuencia por la nugatoria a hacer entrega del inmueble por parte de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, El día 26 de Agosto de 2008, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, impetró a través del suscrito apoderado judicial, y en contra de la renuente ocupante de hecho, el correspondiente **PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** ante la Alcaldía Municipal de Piendamó, cuyo conocimiento fue avocado por parte de la Inspectora de Policía Municipal de Piendamó (Cauca) para dichas calendas **Dra. Marina Jojoa R.**
  
  6. La Inspectora de Policía de Piendamó (Cauca) mediante decisión calendada el 28 de agosto de 2008 y notificada el 30 del mismo mes y anualidad en cita, resolvió abstenerse de ordenar el lanzamiento por ocupación de hecho, con el peregrino argumento de "que quien siempre había detentado la posesión sobre el citado predio era su propietario, el extinto **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y en ningún momento sobre el inmueble había ejercido tenencia o posesión la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA**

337

**CHACON**" no obstante que su padre y propietario del inmueble había fallecido tan solo 17 días antes.

7. La decisión proferida por parte de la Inspectoría de Policía fue objeto del recurso **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** el cual fue desatado por parte de la misma Inspección de Policía, esta vez en cabeza de la **Dra. ZULMA NUBIA SANTACRUZ**, quien mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2008 y notificado personalmente al mandatario judicial de la actora el día 24 de septiembre de la misma anualidad, resolvió "confirmar" su propia decisión y abstenerse de conceder el recurso de alzada oportunamente propuesto.
- 8.<sup>a</sup> Como consecuencia por el fallecimiento del causante **LUS ALBERTO TEJADA CHACON** se dio inicio al proceso de Sucesión Intestada, el cual fue avocado a conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Popayán bajo la Radicación 2009-00136-00.
9. Por su parte la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, obrando en calidad de compañera permanente del señor **LUIS ALBERO TEJADA CHACON**, inicio el correspondiente proceso declarativo de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañero permanentes por intermedio de su apoderado judicial **Dr. LUIS HOMERO VASQUEZ LEGARDA**, el mismo cuyo conocimiento fue avocado por parte del mismo

338

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán bajo la Radicación 2008-0041-000.

10. La demanda de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes **LUIS ALBERTO TEJADA Y MARIA ARGENIS COLLAZOS** se admitió mediante auto interlocutorio No. 1469 de noviembre 05 de 2008, y fundado en este, el **Dr. LUIS HOMERO VASQUEZ LEGARDA** solicito la **SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESION**, y hasta tanto se dictara la correspondiente sentencia.

11. El Proceso Declarativo de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, donde no existió oposición alguna por parte de las herederas determinadas del causante Sras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** finalizó con la correspondiente sentencia No. 306 de septiembre 30 de 2009, en la cual se accedió a las pretensiones de la actora, reconociendo la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1993 y el 09 de agosto de 2008 respectivamente.

12. Mediante auto No. 0064 calendado el 20 de enero de 2011 el Juzgado Primero de Familia de Popayán ordenó reanudar el proceso de sucesión reconociendo el derecho de intervenir en este, a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** en su

178

188

339

calidad de compañera permanente sobreviviente, y teniendo como su mandatario judicial al **Dr. LUIS HOMERO VASQUEZ LEGARDA**.

13. Dentro del trámite del proceso mortuorio se designó al **Dr. WILMAN JAVIER BUITRON HERNANDEZ** en calidad de partidor de la herencia, quien procedió a presentar el trabajo de partición y a adjudicar los bienes de la herencia, entre ellos el bien inmueble ubicado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 No. 3C 02-06 con matrícula inmobiliaria No. 120-14358, en proporción del 50% para la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** en calidad de compañera permanente; el 25% para la heredera **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** y el 25% restante en favor de la heredera **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** respectivamente.

14. El suscrito mandatario judicial, considerando que en estricto derecho la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** no detentaba derecho alguno sobre el precitado bien inmueble, el día 10 de febrero de 2012 presente objeción al trabajo de partición, con el fin de que se excluyera dicha partida de los bienes objeto de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que el mismo había sido adquirido por el causante mediante la escritura pública No. 20 del 26 de enero de 1979, fecha esta para la cual la señora **COLLAZOS CAMAYOS** tan solo contaba con cuatro años de edad (Nacida el 09 de agosto de

1975) y en consecuencia dicho activo constituía un bien propio del causante.

15. Mediante auto interlocutorio No. 1177 adiado el 21 de junio de 2012 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán se pronunció accediendo parcialmente a la objeción propuesta por el suscrito mandatario judicial, para lo cual en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma se pronuncio en los siguientes términos: "**SEGUNDO. ORDENASE** por consiguiente al señor partidor designado doctor **WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ, REHAGA EL TRABAJO PARTITIVO** con el fin de excluir como bien social, el inmueble ubicado en la calle 10 No. 3 C -02-06 del casco urbano del Municipio de Piendamó, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y adjudicarlo a las asignatarias reconocidas en esta mortuoria en la proporción legal, teniendo como bienes sociales materia de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, la Motocicleta Marca Honda, Línea Splendor, Modelo 2006, y el establecimiento de comercio denominado Bar Discovery, distinguido con la matrícula mercantil No. 00059795 y Nit 1530-142-5.

16. Frente a lo decidido en el auto interlocutorio No. 1177, la Dra. **CONSTANZA GRIJALBA CERON**, quien a dicha altura de la actuación procesal fungía como mandataria judicial de la señora

341

**MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, interpuso el correspondiente **RECURSO DE APELACION**.

17. El precitado despacho judicial, mediante providencia de fecha julio 03 de 2012, concedió en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** contra el auto No. 1177.

18. Mediante decisión calendada el 26 de julio de 2013 el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA**, con ponencia del Honorable Magistrado **Dr. ALBERTO CASTRO GUZMAN** desató el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **COLLAZOS CAMAYO**, confirmando el auto materia de la apelación, es decir ratificando que el bien inmueble de que se ha hecho mención pertenecía única y exclusivamente a las hijas y herederas del causante, señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** respectivamente.

19. El Proceso en mención regresó del superior al Juzgado de origen, el cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013 ordenó estarse dispuesto a lo resuelto por el superior y continuar con el trámite a que haya lugar.

20. Mediante auto No. 175 calendado el 12 de febrero del 2014 el despacho primero de familia de Popayán ordenó al partidor señor **WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ** que en un término de 8

181

189

días procediera a **REFACCIONAR** la partición de conformidad a lo anotado en el auto No. 1177 del 21 de junio de 2012 del cuaderno de objeciones a la partición.

21. El **Dr. WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ**, acatando lo dispuesto por parte del despacho mediante el auto No. 175 de 12 de febrero de 2014, compareció el día 11 de marzo de la misma anualidad y a 6 folios presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación en el cual se le adjudicaron a las herederas **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** entre otros bienes, el inmueble localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), localizado en la calle 10 No. 3C 02-06 con matrícula inmobiliaria No.120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

22. Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 056 adiada el 25 de marzo del 2014, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán le impartió la aprobación a la cuenta de partición presentada dentro del proceso de Sucesión Intestada del Causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso declarativo de la Unión Marital de Hecho.

23. La mentada providencia judicial fue notificada por **EDICTO No. 017** el cual fue desfijado el día 02 de abril del 2014.

343

24. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia No. 056 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el apoderado judicial de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** en fecha 28 de abril de 2014, le envió el correspondiente **REQUERIMIENTO** a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** mediante el correspondiente **PREJURIDICO DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE** localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca) Calle 10 No. 3C 02-06, con matrícula inmobiliaria No. 120.14358, el cual fue **RECIBIDO PERSONALMENTE** por ella misma tal como se acredita con la correspondiente **GUIA DEL CORREO** enviado a través de la empresa de correos **SERVIENTREGA** con su respectiva firma y número de identificación estampada de su puño y letra, y la misma se abstuvo de realizar la entrega del inmueble.

25. El Juzgado Primero de Familia de Popayán mediante Oficio **No. 1417** de fecha junio 12 de 2014 direccionado a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN** ORDENO LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA No. 056.

26. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN** mediante nota devolutiva de fecha 20 de marzo de 2015 se abstuvo de registrar la sentencia por encontrar algunas inconsistencias que debían ser subsanadas por parte del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**.

183

20

344

27. El Juzgado Primero de Familia mediante Oficio No. 901 de abril 23 de 2015 y 902 de Abril 29 de la misma anualidad, dirigido nuevamente a la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán subsana las deficiencias formuladas por parte de esta entidad que le impidieron registrar la Sentencia No. 056.

28. A pesar de que la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, dentro del proceso sucesorio que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito donde se dirimió la controversia frente a la pertenencia del inmueble a que se ha hecho alusión y cuya decisión en lo atinente a la titularidad del predio con matrícula inmobiliaria No. 120-14358 fue **CONFIRMADA POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, RESULTANDO VENCIDA EN JUICIO**, y que se estaban realizando las correcciones pertinentes y los trámites notariales para proceder al Registro de la Sentencia ante Instrumentos Públicos, obrando a través del **Dr. HAROLD SALAZAR ACHINTE**, C.C. 4.664.480 de El Tambo (Cauca), T.P. 208315 del C.S.J., en calidad de mandatario judicial, el día 09 de julio de 2015 radicó en la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el bien cuya disputa había perdido dentro del proceso sucesorio.

29. En dicha demanda, la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, obrando en contubernio con su mandatario judicial

345  
↙

**HAROLD SALAZAR ACHINTE**, en un acto de temeridad, mala fe y en una conducta dolosa y punible constitutiva de **FRAUDE PROCESAL**, y de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** indujeron a la operadora judicial Segunda Promiscua Municipal de Piendamó en error para procurar obtener sentencia favorable, **MANIFESTANDO EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, DE MANERA ESPURIA QUE DESCONOCÍAN LA DIRECCIÓN DE LAS DEMANDADAS** hijas y herederas determinadas del causante, Sras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, con las mismas que acababa de culminar las dos litis en estricto derecho ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán a saber: el Proceso Declarativo de la Unión Marital de Hecho y el de la Sucesión Intestada respectivamente, donde resultó vencida en juicio dentro del proceso sucesorio en cuanto a la titularidad del derecho de dominio del bien inmueble, y las cuales igualmente **FUNGÍAN COMO DEMANDADAS** dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** donde la actora demandaba tal reconocimiento respecto del padre de estas **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y donde obró representada judicialmente por parte de su abogado Dr. **LUIS HOMERO VASQUEZ LEGARDA**, donde consignó en la demanda declarativa de la Unión Marital de Hecho y la Consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes en el correspondiente acápite de **NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA** lo siguiente: "Las demandadas así: **CARMEN SILADY TEJADA**

346  
CAPOTE, en Piendamó – Cauca, calle 9 No. 9 – 23 Barrio José Antonio Galán; OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, en Cali, en la Carrera 50 No. 10 – 99 Barrio Villaepal, quien alterna constantemente en Piendamó”.

30. El Referido proceso fue rechazado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante providencia interlocutoria adiada el 22 de julio de 2015, en atención al factor de competencia por la cuantía y remitido a reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó siendo avocado por el Juzgado Segundo de la misma denominación en fecha 06 de agosto de 2015 el cual le asignó el RADICADO No. 19 548 40 89 002-2015 000 79 00.

31. Mediante proveído interlocutorio sin número, de fecha agosto de 2015 el Juzgado de conocimiento de Piendamó, inadmitió la demanda, bajo el argumento de que mal podría la compañera permanente del fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, manifestar que desconocía el nombre de las hijas y herederas de este, e incluso su lugar de residencia, y en la misma providencia judicial se le reconoció personería para actuar al **Dr. HAROLD SALAZAR ACHINTE ACHINTE**. (El subrayado me pertenece).

32. Mediante memorial de subsanación radicado al despacho Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó (Cauca) el día 21 de agosto de 2015, el mandatario judicial de la parte actora, procedió a subsanar las inconformidades planteadas por la juez de instancia informando para tal efecto a numeral Primero: “que los nombres de las

347

herederas determinadas correspondían a **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, C.C. 34.545.640 de Popayán y **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, C.C. 34.543.637 expedida en Popayán”. Y seguidamente a numeral Segundo nuevamente volvió a **INDUCIR EN ERROR A LA OPERADORA JUDICIAL**, al manifestar: “Por información de mi mandante la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce la residencia y paradero de las señoras: **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** y **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, quienes son las hijas del causante, tal como se demuestra su carácter de hijas mediante sentencia 306 del 30 de septiembre de 2009, que se anexó a la demanda, en consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente le solicito a su señoría, su emplazamiento”.

33. Mal podría consignar la parte actora en asocio de su mandatario judicial en el escrito de **DEMANDA DE PERTENENCIA** que desconocía su paradero cuando en el proceso de familia había consignado válidamente las direcciones de cada una de las demandadas, y estas comparecieron a notificarse conforme a derecho, y en el caso de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, quien durante toda su vida ha vivido y vive en la misma dirección que ella consignó como la Carrera 50 No. 10 – 99, e igualmente tenía la dirección y teléfonos del suscrito mandatario judicial quien desde hace más de 22 años que me encuentro en las mismas oficinas y jamás he cambiado los números telefónicos que han perdurado iguales durante el mismo

348

lapso de tiempo, y donde en el membrete de todos los innumerables memoriales de que dan cuenta los voluminosos expedientes tanto el proceso de unión marital de hecho como el de sucesión, aparecen sin lugar a equívocos, y en el caso de la otra demandada, **Sra. CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, no solo conocía claramente su dirección sino también la de su mandataria judicial la **Dra. CONSTANZA GRIJALBA CERON**, quien como cosa particular era la **ABOGADA COMUN DE LAS DOS**, puesto que representaba los dos intereses opuestos en la litis, el de la heredera y el de la compañera permanente **DENTRO DEL PROCESO DE LA SUCESION** del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, tal como se acredita en el plenario.

34. El mandatario judicial de la actora, obrando de manera subrepticia, maliciosa, tendenciosa, sigilosa y de mala fe guardó silencio en cuanto a la demanda declarativa de la **UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES** formulada por la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, y con la cual se le legítimo en la causa para intervenir dentro del **PROCESO DE SUCESION** de su excompañero permanente **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, donde resultó vencida en juicio en torno al derecho de dominio sobre el bien inmueble de que da cuenta la presente actuación, y cuya decisión fue confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN**, en la cual

188  
205

349

había consignado los datos de las demandadas así: "**CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, en Piendamó – Cauca, calle 9 No. 9 – 23 Barrio José Antonio Galán; **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en Cali, en la Carrera 50 No. 10 – 99 Barrio Villaepal, quien alterna constantemente en Piendamó", sin embargo a efectos de "subsanan la demanda" extrajo del libelo demandatario solamente los datos de los nombres y números de cédula, y **NEGO BAJO JURAMENTO LA EXISTENCIA DE LAS DIRECCIONES PARA EFCTOS DE NOTIFICACIONES JUDICIALES**, que se encontraban en el mismo acápite de la demanda, y solamente se refirió a señalar que dicho datos los extrajo de la sentencia, cuando por ninguna parte se hace referencia a estos, luego entonces de la **UNICA PARTE DONDE LOS PUDO EXTRAER** fue de la misma demanda de unión marital de hecho propuesta por su patrocinada.

35. Igualmente tanto la demandante como su mandatario judicial **GUARDARON SILENCIO** con respecto a que dentro del proceso sucesorio donde se hizo parte la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, se dirimió la controversia en torno al único bien inmueble de la herencia en favor de las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, y cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil – Familia, y que dentro del respectivo mortuario les fue adjudicado en común y pro indiviso, por

189

206

consiguiente la Juzgadora obró contra sentencia ejecutoriada que hacía tránsito a cosa juzgada.

36. Mediante auto interlocutorio sin número, de fecha 27 de agosto de 2015, el despacho ya **INDUCIDO EN ERROR** en lo atinente al “desconocimiento de las direcciones de las demandadas” procedió a admitir la demanda de pertenencia.

37. El día 04 de septiembre de 2015 el despacho le hizo entrega a la demandante del **EDICTO EMPLAZATORIO** a las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, no obstante conocer sus direcciones e incluso a quienes acudía a visitar de manera frecuente y periódica en los lugares de residencia que de manera falsaria dijo desconocer dentro del proceso de pertenencia para que no pudieran comparecer a la actuación y este se adelantara a sus espaldas, con total desconocimiento y de manera clandestina.

38. Habiendo inducido en error a la precitada operadora judicial, esta ordenó “**EMPLAZAR POR EDICTO**” a las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, la cual no obstante que las demandadas vivían en la ciudad de Cali para la fecha de presentación de la demanda, ordenó su publicación en el diario de “amplia circulación” de esta ciudad (Piendamó) (El País o Nuevo Liberal) y por medio de radiodifusora del lugar si la hubiere, con lo cual se cumplía la

190

207

357

finalidad que perseguía la actora que no era otra que la DE EVITAR A TODA COSTA QUE LAS DEMANDADAS SE ENTERARAN DE QUE LAS PRETENDIA DESPOJAR DEL INMUEBLE Y FRUSTRAR SU COMPARECENCIA, YA QUE SI VIVIAN EN CALI RESULTABA IMPOSIBLE QUE PUDIERAN ENTERARSE DE PUBLICACIONES REALIZADAS A NIVEL LOCAL EN PIENDAMO EN LA EMISORA RADIO 1040 POPAYAN Y EL DIARIO EL LIBERAL, EL CUAL EN CALI NO CIRCULA, y donde ni siquiera se sabe de su existencia, las cuales fueron realizadas los días 7 y 14 de septiembre de 2015, para conforme al debido proceso plasmado en el canon 29 suprallegal, realizar los actos propios de defensa aportando para tal efecto las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de la sucesión donde se dirimió la controversia sobre el bien inmueble en favor de las hijas y herederas el causante, y la aprobación del trabajo de partición, donde se les adjudicó el renombrado bien inmueble, además de los actos de señorío y dueñas que detentaban sobre este, ya que lo tenían alquilado desde la misma fecha en que falleció su padre, además de haber pagado cumplidamente sus impuestos durante todos el tiempo, y de haberle requerido por la vía policiva y por correo certificado a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** la entrega del inmueble, la cual se negó a hacerlo.

39. Mediante constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2015, se pone en conocimiento de que desde ese día a las 8:00

191

208

352  
—

AM “empezó a correr el término” de quince (15) días para que comparezcan las personas emplazadas y las que se crean con derecho a intervenir en el proceso y procedan a contestar la demanda si lo consideran necesario.

40. Mediante constancia secretarial del día 01 de Octubre de 2015, se hace saber que siendo las 5:00 P.M venció el término de 20 días en que se fija en cartelera del despacho el edicto emplazatorio término en el cual “no compareció ninguno de los emplazados”.

41. Mediante Constancia secretarial de 14 de octubre de 2015, el despacho pone nuevamente en conocimiento que en ese día siendo las 5:00 P.M, venció el término que tenían los emplazados para comparecer al proceso.

42. Mediante oficio de octubre 14 del 2015 la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán le notifica al despacho que se inscribió la demanda.

43. Mediante Auto Interlocutorio Civil, sin numeración, de fecha 25 de noviembre de 2015 el despacho resolvió: **“DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de las demandadas OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y demás personas indeterminadas, a los Dres. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL; MERARY CASTILLO GUZMAN Y GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ,** de los cuales finalmente

358

se posesionó como curadora la **Dra. MERARY CASTILLO**, la cual se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 13 de enero de 2016.

44. Mediante memorial radicado en el despacho el día 20 de enero de 2016, la **Dra. MERARY CASTILLO GUZMAN**, procedió a dar contestación a la demanda de pertenencia en un precario y parco escrito donde no realizó acto de defensa alguna, ni se opuso a las pretensiones, simplemente se atemperó a decir que unos hechos eran ciertos, y que los otros no les constaban, solamente "cumplió el requisito" de que los Emplazados tuviesen un apoderado judicial, para efectos evitar la nulidad de lo actuado, pero no es técnicamente una defensa orientada a salvaguardar los intereses de los demandados en especial a las determinadas.

45. Mediante Auto Interlocutorio Civil sin numeración, de fecha 18 de febrero de 2016, el despacho fijó fecha para la Inspección Judicial a llevarse a cabo el día 01 de abril a las 9:00 AM, designando como perito al señor **JOSE FRANCISCO CASTRO GUZMAN**, y procedió a **DECRETAR PRUEBAS** testimoniales en favor de la parte actora a rendirse por parte de los señores: **LUCILA SARRIA Y MANUEL CRUZ USA**.

46. Por auto interlocutorio civil sin número, de fecha 10 de marzo de 2016 el despacho vuelve a pronunciarse en relación con la inspección judicial, fijándola para el día 21 de abril a las 9:00 AM,

107

210

designó al mismo perito para tal efecto, y decretó los testimonios de los señores **LUCILA SARRIA Y MANUEL CRUZ USA**.

47. El día 21 de abril de 2016 a las 9:00 AM, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, al igual que la recepción de los testimonios.

48. Dentro de las numerosas irregularidades en que incurrió el despacho vale destacar que en relación con la **PRUEBA TESTIMONIAL**, la parte actora en el escrito de la demanda solicitó como tales las de los señores **LUCILA SARRIA Y MANUEL CRUZ USA**, las cuales de manera reiterativa fueron decretadas en las providencias judiciales citadas en los numerales 46 y 47 que preceden, no obstante, de forma sorpresiva, y sin estar ni solicitada ni decretada conforme a derecho, se le recepcionó el testimonio de la señora **LUZ MARINA MOSQUERA**, C.C. 25.549.253 de Morales (Cauca), en tanto no compareció el señor **MANUEL CRUZ USA**, quien era el que estaba citado para testimoniar.

49. Las testimoniadas por su parte con sus **FALSAS DECLARACIONES** incurrieron en el tipo penal de Falso testimonio preceptuado en el art. 442 del C.P., y coadyuvaron a la consumación del punible de Fraude Procesal previsto en el artículo 453 ibidem las cuales faltando a la verdad señalaron en la respectiva audiencia: **MERARY CASTILLO GUZMAN**: "que siempre había conocido a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS** como dueña del inmueble lo cual no es cierto ya que el propietario

355

inscrito falleció el 09 de agosto de 2008 y ella refiere que la conoce desde hace más de veinte años; y ante la pregunta cuya respuesta fue inducida por el mismo despacho cuando le interrogó "Teniendo en cuenta que usted manifiesta que la demandante es la poseedora de dicho inmueble, dígame al juzgado cuanto tiempo hace que dicha señora es la poseedora del predio"?, ( A pesar de que ella jamás mencionó o señaló a la demandante como poseedora, esto se lo invento el despacho), esta manifestó que 20 años, siendo que para ese entonces el poseedor y propietario era el causante, igualmente señaló (sin que le constara) que ella era la que pagaba los impuestos cuando mi patrocinada conserva los recibos de pago porque es quien los ha cancelado desde que murió su padre. Por su parte, la señora **LUZ MARINA MOSQUERA**, C.C. 25.549.253 de Morales (Cauca) cuyo testimonio es nulo de pleno derecho por cuanto el mismo, ni había sido solicitado por la parte actora y en consecuencia tampoco fue decretado, ni mucho menos la operadora judicial de instancia lo había decretado de manera oficiosa, al igual que la otra deponente realiza las mismas manifestaciones contrarias a la realidad.

50. Otra grave y notoria irregularidad en que incurre el despacho y donde deja plasmada su **PARCIALIDAD A FAVOR DE LA ACTORA, Y LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS**, fue en la audiencia de recepción de testimonios, donde es el mismo despacho el que induce a las testimoniadas a dar la respuesta requerida para favorecer los intereses de la actora, y coloca en labios de estas palabras y calidades que estas jamás mencionaron, así como por

195

212

356  
—

ejemplo, en el testimonio ofrecido por la señora **LUCILA SARRIA** el despacho interroga: “ **PREGUNTA No. 1.** en la parte final: Sírvase decirnos si los linderos que se le han leído son los mismos del predio, cuando por ningún lado aparece prueba alguna que refiera que se le han leído linderos a la testigo. **PREGUNTA No. 2:** Por el conocimiento que dice tener de la demandante, manifieste al despacho, si sabe y le consta quien o quienes son los actuales propietarios o poseedores del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 3c-02-06 casa lote – local y en caso afirmativo, sírvase decirnos si los linderos que se le han leído son los mismos del predio. **CONTESTO:** Pues siempre he conocido a la señora Maria Argenis Collazos Camayo como dueña del bien en referencia. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta que usted manifiesta que la demandante es poseedora de dicho inmueble, dígame al juzgado cuanto tiempo hace que dicha señora es poseedora del predio. (Aquí habrá de preguntarse en que momento la testigo menciona que la actora era poseedora tal como acomendidamente lo entendió el despacho?) **CONTESTO:** De eso hace unos 20 años, hace mucho tiempo”. Hasta dicha parte del interrogatorio resulta vergonzoso que un juez de la República en aras de favorecer los intereses de la parte actora interviniente en la litis, deduzca de la respuesta a la pregunta No. 2. Que la deponente haya dicho que la demandante es la poseedora, cuando dicha expresión nunca fue utilizada por la testigo, la pregunta en concreto fue quienes eran los actuales propietarios o poseedores, a lo que esta respondió que siempre la había conocido como dueña, jamás se refirió como poseedora, y de esta misma respuesta el despacho afianzo aún

196

213

357

más dicha calidad sin que lo hubiese señalado la testigo, al referirse: "Teniendo en cuenta que usted manifiesta que la demandante es la poseedora de dicho inmueble, dígame al juzgado cuanto tiempo hace?., en donde quedó consignado que esta haya dicho que la demandante es poseedora?, estas deducciones amañadas del despacho resultaron determinantes para favorecer a la actora, si en cuenta se tiene que nos encontramos frente a un proceso declarativo de pertenencia y más aún en el caso de autos donde esta prácticamente no tenía más pruebas. En lo atinente a la testimoniante señora **LUZ MARINA MOSQUERA**, C.C. 25.549.253 de Morales (Cauca) la parcialidad en favor de la actora y la inducción a la respuesta durante el interrogatorio por parte del despacho se torna más evidente y notoria, no sin antes reiterar la pregunta: **COMO HACE UN JUEZ DE LA REPUBLICA PARA EVACUAR UNA PRUEBA QUE NO ESTABA DECRETADA?.**, ya que precisamente eso fue lo que aconteció con dicha testigo, que no fue solicitada por parte actora ni decretada su intervención por parte del despacho en los dos autos (Todos sin numeración) en que se decretó la prueba testimonial, ni mucho menos había sido decretada de manera oficiosa, como quien dice llegó en "paracaídas" a la actuación solamente para coadyuvar a despojar fraudulentamente del predio a mis representadas. A LA PREGUNTA No. 2. Por el conocimiento que dice tener de los demandantes, manifieste al despacho, si sabe o le consta quien o quienes son los actuales propietarios o poseedores del bien inmueble Calle 10 No. 2c-02-06 casa lote barrio galerías y en caso afirmativo, sírvase decirnos si los linderos que se le han leído son

358

los mismos del predio". **CONTESTO.** (Sic) " Si siempre la he estado allá", respuesta esta incoherente e ininteligible que en nada aportaba al proceso para ser valorada con fundamento en las reglas de la sana crítica, sin embargo la operadora judicial de instancia se inventó, dedujo y tradujo que lo que la testigo manifestó con dicha respuesta es que la demandante era poseedora del bien inmueble!. Por lo cual ante tan desconcertante deducción la interrogó sobre lo que no había dicho y le formuló la pregunta del millón: **PREGUNTADO:** "Teniendo en cuenta que usted manifiesta que la demandante es poseedora de dicho inmueble, dígame al juzgado cuanto tiempo hace". Aquí habría que indagar a la respetable juez de instancia como hizo para llegar a esa conclusión tan sabia y elocuente que tira por el piso todos los principios del derecho orientados a la valoración, evacuación y análisis de la prueba; seguidamente en la pregunta numerada 6 el despacho interroga: **PREGUNTADO.**"Dígale al Juzgado si la posesión ejercida por la demandante, ha sido pública, pacífica, tranquila, sin interrupciones o si por el contrario se han presentado otras personas a impedir dicha posesión". La misma que en vez de resultar un interrogante es una verdadera respuesta o una forma sugerida de la respuesta esperada.

51. El día 26 de abril de 2016, el señor **JOSE FRANCISCO CASTRO GUZMAN**, en calidad de perito designado para llevar a cabo la Inspección Judicial al bien inmueble objeto de la usucapión presentó al despacho la experticia correspondiente.

359

52. Mediante auto interlocutorio sin número, de fecha 27 de abril de 2016 el despacho resolvió correr traslado "a las partes" del dictamen pericial, e igualmente fijar como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 10 de mayo de 2016 a las 2:00 P.M, e igualmente donde accede a la renuncia de término por parte del auxiliar de justicia designado como perito, el cual al igual que los demás intervinientes, tenía afán por evacuar los más rápidamente posible el trámite procesal, ya que no de otra forma se explica que renuncie a los términos procesalmente concedidos para la presentación del mismo cuando por su condición de perito no le debe generar interés en la causa diferente de presentar su experticio dentro de lo términos procesalmente conferidos para ello.

53. Otra situación que igualmente deja mucho que pensar de la actuación de la operadora judicial de instancia es que mediante auto secretarial de 29 de abril de 2016, se deja constancia de que desde ese mismo día inicia a descorrer el término de los tres días del "auto de fecha 29 de abril de 2016 por medio del cual se admite la demanda".

54. Finalmente, el **DESPACHO JUDICIAL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO – CAUCA EN UN TIEMPO RECORD DE 8 MESES**, (En un termino inferior al de un proceso ejecutivo, dictando una providencia encima de la otra con la mayor prontitud) el día 10 de mayo de 2016 dictó la sentencia de naturaleza declarativa de primera instancia No. 018 adiada el 10 de mayo de

360

2016 por medio de la cual sin ningún tipo de garantías procesales y vulnerando el debido proceso plasmado en artículo 29 del ordenamiento superior patrio en contra de las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, y obrando contra las **PROVIDENCIAS JUDICIALES DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA** dentro del proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** donde se había dirimido y adjudicado en favor de estas el derecho de posesión y dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-14358 resolvió despojarlas de sus derechos patrimoniales quitándoles el **UNICO BIEN** que conformaba su patrimonio económico, **ADJUDICANDOSELO** a la impostora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, quien de manera soterrada y clandestina negó bajo juramento conocer la dirección y el paradero de sus otras amigas e hijas de su ex compañero permanente.

55. En la sentencia de fondo el despacho obrando en un claro favorecimiento de los intereses de la parte actora como fue la constante durante toda la actuación, **DE MANERA EXTRAPETITA RECONOCIO LA SUMA POSESIONES**, la cual no había sido solicitada por la parte actora en el antitécnico memorial de demanda que obrando en estricto derecho no cumplía con los requisitos para su admisión ya que el relato de los hechos se funda en consideraciones y apreciaciones personalísimas conforme a la subjetiva y limitada interpretación de su autor e igualmente los hechos enumerados como terceros aparecen dos veces, en el

361

segundo de los cuales relata: " Muy respetuosamente le informo a su señoría, que la Acumulación de Pretensiones que trata la demanda, es llanamente **LA ACUMULACION DE POSESIONES IRREGULARES**, que vienen ejerciendo mi representada, que con la suma de ellas, se está cumpliendo con uno de los requisitos fundamentales de (10) años, que exige la ley para el proceso de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**". Descripción esta de carácter narrativo que no especifica de quien acumula y porque la posesión, cual es su fundamento fáctico para ello, e igualmente en el acápite de las pretensiones simplemente se limitó a señalar: "Primero. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por la posesión Acumulada, que el señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, viene ejerciendo como propietaria del bien inmueble". Luego entonces de conformidad con la descripción del hecho y la pretensión, para que se diera el fenómeno de la acumulación de pretensiones se debía cumplir con los requisitos preceptuados en el artículo 778 del C.C., no bastando simplemente con manifestar que acumula la posesión, sin indicar de quien ni porque.

56. Igualmente resulta bastante extraño que mientras el proceso de sucesión donde se dirimió la controversia en torno al bien inmueble y se adjudicó a las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE se ha dilatado por más de 7 años dentro del periodo comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el mes de julio de 2016 fecha en que se entregaron las copias de la sentencia con destino a la Oficina de

201

218

362

Registro Instrumentos Públicos, y el cual aún no ha finalizado por cuanto queda pendiente la entrega del expediente para su protocolización en una de las Notaría de la ciudad de Popayán, a la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, con su fraudulenta demanda le hayan sido suficientes escasos ocho meses para despojar a sus legítimas propietarias de todo lo obtenido estricto derecho durante tantos años.

57. También resulta bastante suspicaz que el despacho en mención no haya indagado cuales fueron los herederos y adjudicatarios dentro del proceso de sucesión, y el resultado final donde se le impartió mediante sentencia la aprobación al trabajo de partición, y que no obstante que la parte actora haya manifestado que desconocía la dirección para efectos de notificaciones judiciales de las demandadas, al habersele aportado copia de la sentencia que decretó la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes no se hubiese tomado la molestia de indagar contra quienes se dirigió y a cual o cuales direcciones se les notificó, y que haya relevado de la carga probatoria a la parte demandante para sin más consideraciones darle un desconcertante, desproporcionado e inexistente valor probatorio a los falsos testimonios ofrecidos donde la única que considera que estos manifestaron que la demandante era la poseedora del inmueble fue ella misma.

58. Algo que llama poderosamente la atención son las razones por las cuales, el despacho obrando de manera atípica se sustrajo de

202

219

363

numerar **TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES** dictadas en el curso de la actuación.

### ANEXOS

1. Copia de la demanda de Unión Marital de Hecho adelantada ante el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Popayán bajo la Radicación 20080041000 propuesta por la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, donde indicó las direcciones de las demandadas determinadas **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, como la ciudad de Cali, Carrera 50 No. 10 – 99, Barrio Villaepal y **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, en la calle 9 No. 9 – 23 Barrio José Antonio Galán, las mismas que de **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO NEGOCONOCER** en la **DEMANDA DE PERTENENCIA** que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó (Cauca) bajo la Radicación 20150007900 a efectos de Despojar de manera violenta y clandestina del predio a sus legítimas propietarias.
2. Copia de la contestación de la demanda dentro del proceso de declaratoria de la Unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre el fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHECON** Y la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, donde el apoderado judicial de la demandada **REITERA EN SU CONTESTACION LA MISMA DIRECCION PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES JUDICIALES**, de la señora **OBEIDA CLEMENCIA DE VICTORIA**, como la ciudad de Cali, Carrera 50

364

No. 10 – 99 con lo que se acredita QUE NO ERA CIERTO que la demandante, ni su mandatario judicial dentro del proceso de pertenencia desconocieran su dirección para efectos de notificaciones judiciales, y que tal acto de deslealtad procesal constituye un punible de FALSO JURAMENTO con el cual se indujo al despacho en error, agotando con ello el **FRAUDE PROCESAL**.

3. Citatorio para la diligencia de notificación personal remitido por parte de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** a la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, a la ciudad de Cali, carrera 50 No. 10- 99 Barrio Villaepal dentro del Proceso de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes que cursó en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Popayán bajo la radicación 2008-0041000, con la correspondiente **GUIA DE LA EMPRESA DE CORREOS LASER EXPRESS MERCADEO LTDA**, que acredita que la señora **TEJADA VICTORIA** lo recibió personalmente el día 05 de Diciembre de 2008, y con lo cual se acredita que no era cierto que la señora **COLLAZOS CAMAYO** desconociera la dirección para efectos de notificaciones judiciales tal como lo manifestara al despacho bajo la gravedad del juramento.
4. Copia de la demanda de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO TEJADA VICTORIA**, iniciada a solicitud de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, la cual fue presentada a reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán el día 26 de enero de 2009, y avocado su conocimiento

204

221

365

por parte del Juzgado 1 de Familia del Circuito bajo la Radicación 2009-00136.

5. Copia del auto No. 458 proferido por el Despacho 1 de Familia de Popayán, de fecha 27 de marzo de 2009, por medio del cual se declaro abierto el Proceso de Sucesión Intestada del Causante Luis Alberto Tejada Chacón.
6. Copia del Auto No. 1091 de Agosto 10 de 2008 dentro del proceso de sucesión, donde a solicitud del apoderado judicial de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, el despacho ordenó la suspensión hasta tanto se dirimiera la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, lo cual acredita que si tuvo conocimiento y se hizo parte dentro del mismo donde se dirimió la controversia del bien inmueble en favor de las hijas y herederas del causante.
7. Copia del auto No. 0064 de fecha 20 de enero de 2011 dentro del proceso de sucesión intestada, por medio del cual el despacho resolvió su **REANUDACION** e igualmente **RECONOCIO EL DERECHO A INTERVENIR EN EL SUCESORIO, A LA SEÑORA MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, en calidad de compañera permanente.
8. Copia del incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos presentado por la Dra. **CONSTANZA GRIJALBA CERON**, con el cual se acredita que la profesional del derecho obraba en representación de las señoras **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE Y MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** de intereses opuestos en la litis, y que en consecuencia mal

205

222

366

podría esta negar que conocía la dirección para efectos de notificaciones de esta o la de su mandataria judicial.

9. Copia del acta de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión intestada.
10. Copia del memorial de objeción al trabajo de partición propuesto por el apoderado judicial de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en el cual pretendía que se excluyera como bien social el bien inmueble, por resultar este un bien propio del causante y cuyos únicos derechos correspondían a sus hijas y herederas reconocidas en el proceso de sucesión, y que en consecuencia sobre el mismo no tenía ningún tipo de derecho la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**.
11. Copia del Auto No. 1177 de fecha 21 de junio de 2012, por medio del cual el despacho primero de familia **DECLARO FUNDADA PARCIALMENTE LA OBJECION**, y dirimió en estricto derecho la titularidad del derecho pleno de dominio en favor de las herederas **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, y excluyó de cualquier derecho sobre el inmueble a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**.
12. Providencia de Segunda Instancia, de fecha 26 de julio de 2013, proferida dentro del proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, por medio del cual confirmó la decisión proferida por el auto, **DONDE DIRIMIO EN FAVOR DE LAS HIJAS Y HEREDERAS EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL REFERIDO INMUEBLE**.

206

222

13. Trabajo de Partición donde se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-14358 en favor de las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE.**
14. Copia de la sentencia No. 056 de marzo 25 de 2014, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición donde les fue adjudicado a las hijas del causante el bien inmueble que de manera fraudulenta ahora les ha sido despojado.
15. Copia del Proceso policivo de **LANZAMIENTO POR OCUPACION DEHECHO** impetrado el día 26 de agosto de 2008 por parte de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, con lo cual se acredita que no es cierto que a esta nunca se le hubiese reclamado la entrega del inmueble.
16. Copia de la Resolución calendada el día 28 de agosto de 2008, por medio de la cual el despacho se abstuvo de llevar a cabo el lanzamiento en contra de la ocupante de hecho.
17. Copia de la Resolución calendada el día 12 de septiembre del año 2008, por medio de la cual la Inspección de Policía de Piendamó, confirmó su propia decisión y se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
18. Copia del **PREJURIDICO DE ENTREGA DE INMUEBLE**, realizado por parte del apoderado judicial de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, de fecha abril 25 de 2014, el cual se le envió por correo certificado, y que fue recibido personalmente por parte de la señora **MARIA ARGENIS**

368

**COLLAZOS CAMAYO**, tal como se acredita con la guía de la empresa de correos de **SERVIENTREGA**, con lo cual se acredita que es falso que a este no se le hubiese reclamado el inmueble cuya pertenencia adquirió de manera fraudulenta.

19. Certificado de tradición donde consta la inscripción de la sentencia por medio de la cual se sustrajeron ilícitamente el inmueble.
20. Copia de todo el expediente dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria que cursó bajo la Radicación No. 2015-00079-00 que obra como prueba de las irregularidades cometidas por los intervinientes incluyendo la juez de instancia, donde de **MANERA FRAUDULENTE DESPOJARON DEL BIEN INMUEBLE** a las adjudicatarias dentro del proceso de sucesión.

#### PRETENSIONES

Se ordene por parte de este despacho, el amparo a la posesión en favor de las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CHACON**, el cual viene siendo perturbado por la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, quien está requiriendo mediante amenazas con sacar del local comercial a la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, quien detenta la tenencia del referido inmueble en calidad de arrendadora, por el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 09 de septiembre de 2008.

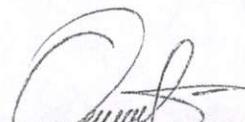
369

## NOTIFICACIONES

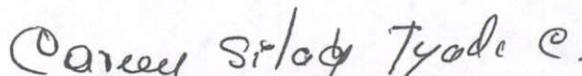
OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, en la misma dirección que la demandada **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** envió los citatorios para surtir el proceso declarativo de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, y que corresponde a la ciudad de Cali, Carrera 50 No. 10 – 99, y la cual manifestó desconocer para adelantar el proceso declarativo de pertenencia para que esta no compareciera a la actuación donde de manera vil y arbitraria se le despojó del bien inmueble a que hemos hecho mención.

CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, en la ciudad de Cali, Carrera 8N No. 71 J 60 – B/ Los Guaduales.

Señor Inspector,



OBEIDA C. TEJADA VICTORIA  
C.C. 34.545.640 DE POPAYAN



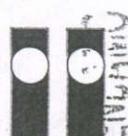
CARMEN SILADY TEJADA C.  
C.C. 34.543.637 DE POPAYAN

2004

226



**RAMIRO LOZANO GARCIA**  
 CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO  
 ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS



ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO  
 No. 005293

Fecha: 11 Oct 2016  
 Hora: 2:11 pm  
 Cod. Oficina: 26-30  
 No. Folios: 622  
 Recibido Por: WLF

330

SEÑORA  
 INSPECTORA DE POLICIA MUNICIPAL DE PIENDAMO (C)  
 DRA. DIANA MARCELA MARTINEZ PLATA  
 E S. D.

REF.: QUERELA POLICIVA  
 QUERELLANTE (S): OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA  
 CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE

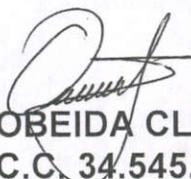
OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, obrando en calidad de querellantes del proceso policivo, por el presente instrumento manifestamos que se realizaron las subsanaciones a la demanda propuesta, atendiendo las inconformidades del despacho en los siguientes términos:

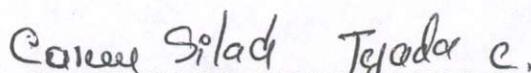
**A LA PRIMERA:** Se anexa copia de la querrela con todos sus anexos para surtir el traslado a la demandada María Argenis Collazos Camayo.

**A LA SEGUNDA:** Se incorporaron en el libelo de la demanda los Fundamentos de derecho.

**A LA TERCERA:** Se incorporaron en el libelo de la demanda los linderos del inmueble afectado, especificando ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifican.

Señora Inspectora,

  
 OBEIDA CLMENCIA TEJADA V.  
 C.C. 34.545.640 DE POPAYAN

  
 CARMEN SILADY TEJADA C.  
 C.C. 34.543.637 DE POPAYAN

AV. 3 N # 8 N 24 EDIFICIO CENTENARIO # 1 OFIC. 610-611 - CALI-COLOMBIA  
 PBX - 8835707 - CEL.3104938681- CALI  
[ralogarasesorias@hotmail.com](mailto:ralogarasesorias@hotmail.com)

210

227



DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE PIENDAMO-TUNIA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
NIT. 891500856 - 6



371

Piendamó, 22 Oct 2016

20-- 0852

Señor:  
**LUIS MOSQUERA**  
Inspector de Policía Rural  
Administración Municipal

Asunto: Remisión querrela policiva de amparo a la posesión

Me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de remitir a su Despacho querrela policiva de amparo a la posesión interpuesta por las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE contra la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO; Lo para su competencia y fines pertinentes.

Anexo:

- Querrela y copias para el traslado en 319 folios
- Contestación de la querrela en 21 folios

Atentamente:

*Natalia Palma Vidal*  
Secretaria de Gobierno  
Alcalde Piendamó  
  
**NATALIA PALMA VIDAL**  
Secretaria de Gobierno, Desarrollo Social y Comunitario

Proyectó: Diana Marcela Martínez Plata

*"PIENDAMÓ- TUNÍA TIERRA DE PAZ, CULTURA Y DESARROLLO, EL CAMBIO ES POSIBLE"*

CARRERA 5 No. 9- 93 Edificio CAM. TEL. 8250314- TELEFAX 8250099 0928 - 250921

211

228



INSPECCION DE POLICIA PIENDAMO TUNIA  
TUNIA CAUCA

872

*INFORME SECRETARIAL.- Piendamó, 25 de octubre de 2016, en horas hábiles de oficina y por competencia, proveniente de la oficina de la secretaria de gobierno, recibo expediente de demanda policiva de amparo de la posesión, siendo querellantes OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y querellada MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO.*

INSPECCION DE POLICIA TUNIA CAUCA

Piendamó, 25 de octubre de 2016

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y analizado el contenido del mismo, y revisado el expediente se determina que este despacho, por designación de la secretaria de gobierno de esta municipalidad, debe asumir la competencia de la demanda policiva de amparo de la posesión, siendo querellantes las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y querellada MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO.*

*En consecuencia y estando dentro del término legal, el despacho*

DISPONE

*1.- Asumir la competencia y proceder a estudiar el expediente contentivo de la demanda policiva por amparo de posesión.*

CUMPLASE

  
LUIS ANGEL MOSQUERA S.  
Inspector de policía Tunia

212

229

## INSPECCION DE POLICIA TUNIA

RESOLUCIÓN No. 03  
(Noviembre 03 de 2016)

Por medio de la cual se decide una demanda policiva de amparo de posesión de un bien inmueble urbano.

### CONSIDERACIONES

A fecha 22 de septiembre de 2016, se recibe en el despacho de la inspección de Piendamó, demanda policiva por amparo de posesión, en donde las querellantes CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, solicitan el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble ubicado en la población de Piendamó, en la calle 10 No. 3C 02-06.

En su demanda de amparo de posesión, presentada a nombre propio por las querellantes antes relacionadas, hacen un relato claro y detallado de los hechos, presentan una relación de las pruebas en las que fundan su pretensión, y anexan como tales copias de las sentencias proferidas por los juzgados competentes, fallos que recaen sobre el mismo inmueble objeto de la pretensión de amparo de posesión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, dice que "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

213

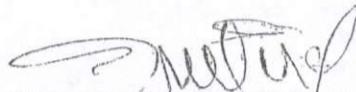
230

374,

2.- Contra lo dispuesto en esta resolución, proceden los recursos de reposición y de apelación dentro de los términos legales.

3.- Notifíquese en debida forma a las partes intervinientes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ANGEL MOSQUERA S.  
Inspector de Policía Tunía

214

231



375

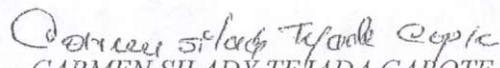
INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL  
PIENDAMO CAUCA

NOTIFICACION PERSONAL

En Piendamó Cauca, hoy 05 del mes de Noviembre de 2016, se notifica personalmente a las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía números 34545640 y 34543537 expedida en Popayán Resolución Nro. 03 noviembre de 2016, emitido por este despacho dentro del proceso de querrela civil de policía de amparo a la posesión, quienes enterada de la misma firman

Las notificadas

  
34545640 Pop.  
OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA

  
CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE  
34543537

215

232



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA  
SECRETARIA

1105  
376

Oficio STSP.-7168

Popayán, Cauca, 9 de noviembre de 2018

Doctora:

**DORIS AMPARO AVILES FIESCO**  
**REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Calle 4 # 9 - 13 - PBX +57 (2)824-15-38  
Popayán, Cauca

Ref.: Proceso: RECURSO DE REVISION  
Radicación: 19001-22-13-000-2017-00083-00  
Demandantes en Revisión: CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE –  
OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA  
Demandados en Revisión: MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO,  
Herederos Indeterminados de LUIS ALBERTO TEJADA  
CHACON y PERSONAS INDETERMINADAS

Para su conocimiento y fines legales que considere convenientes, comedidamente me permito transcribir la parte pertinente de los resuelto en audiencia de sentencia realizada el día 1 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, con ponencia de la doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON** dentro del asunto de la referencia:

*“...**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, cancélase el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-210699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que fue abierto con base en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, radicado bajo el No. 19548-40-89-002-2015-00079-00, cuya nulidad se declara mediante el presente recurso extraordinario. Por conducto de secretaría librese el oficio correspondiente. **CUARTO:** Cancélase la inscripción de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán. Por conducto de secretaría librese el oficio correspondiente. **QUINTO:** Inscríbese la presente determinación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos*

Calle 3 No. 3 - 31 Telf. 8220503 - Fax. 8240200 Palacio Nacional - Popayán Cauca

sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FP

232



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA  
SECRETARIA

*de Popayán. Por conducto de secretaria librese el oficio correspondiente...  
Notifíquese y Cúmplase. (Fdo.) DORIS YOLANDA RODRIGUEZ  
CHACON Magistrada en Sala con los H. Magistrados MANUEL  
ANTONIO BURBANO GOYES y GIOVANNI CARLOS DIAZ  
VILLARREAL”*

Me permito aclarar, que si bien en dentro del proceso de Declaración de pertenencia, la parte demandante es la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** y la parte demandada es **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** como herederas determinadas de **LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN**, herederos indeterminados de **LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; dentro del recurso extraordinario de revisión que se tramita en esta Sala bajo el número de radicación 2017-00083-00, las demandantes son **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.545.640** de Popayán y **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.543.637** de Popayán, y la demandada es la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.571.112** de Popayán.

DATOS DE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS	
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN DEL BIEN
120-210699	Municipio de Piendamó, Vereda de Tunía (Cauca) en la calle 10 No. 3C-02/06 Casa-lote-local
120-14358	Municipio de Piendamó, Vereda de Tunía (Cauca) en la calle 10 No. 3C-02/06 Casa-lote-local

Cordialmente,

**SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ**  
Secretaria



Anexo: copia del Acta y Audio de la Audiencia de Sentencia.

Calle 3 No. 3 – 31 Telf. 8220503 – Fax. 8240200 Palacio Nacional – Popayán Cauca

sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FP



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Popayán, primero (1) de noviembre de 2018

Magistrado Ponente	DRA. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Proceso	RECURSO DE REVISION
Radicado No.	19001-22-13-000-2017-00083-00
Demandantes	CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE –OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA
Demandados	MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, Herederos Indeterminados de LUIS ALBERTO TEJADA CHACON y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Audiencia de Práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia
Acta No.	055

Hora de inicio 9:00 a.m. Finalización 12:10 p.m.

**PARTES**

<b>DEMANDANTE</b>	: OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA
Identificación	: 34.545.640
Dirección	: Carrera 50 # 10 – 99, Cali Valle del Cauca
<b>ASISTIÓ</b>	

<b>DEMANDANTE</b>	: CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE
Identificación	: 34.543.637
Dirección	: Carrera 8 N # 71 J 60 Barrio Los Guaduales, Cali
<b>ASISTIÓ</b>	

<b>Apoderado (a)</b>	: RAMIRO LOZANO GARCIA
Tarjeta Profesional	: 113.993 CSJ
Identificación	: 16.687.764
Dirección	: Avenida 3 N # 8N -24 Edificio Centenario, Cali
Email	: ralogaraasesorio@hotmail.com
<b>ASISTIÓ</b>	

<b>DEMANDANDA</b>	: MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO
Identificación	: 34.571.112
Dirección	: Calle 10 # 3C -02 -06, Piendamó
Telefono	: 3193170839
<b>ASISTIÓ</b>	

<b>Apoderado (a)</b>	: HAROLD SALAZAR ACHINTE
----------------------	--------------------------

*Acta Audiencia de Práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia – Radicación No. 19001-22-13-000-2017-00083-00  
Recurso de Revisión*

234

Tarjeta Profesional	: 208.315 CSJ
Identificación	: 4.664.480
Dirección	: Calle 5 # 27ª – 21, Popayán
Teléfono	: 3218757482
ASISTIÓ	

CURADOR AD LITEM	: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ curador ad Litem de Herederos Indeterminados de Luis Alberto Tejada Chacón y las Personas Indeterminadas
Tarjeta Profesional	: 150.158 CSJ
Identificación	: 76.322.731
Dirección	: Calle 5 A # 1-17 Lomas de Cartagena, Popayán
Email	: abogadomasc07@gmail.com
ASISTIÓ	

#### AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO

1. En la fecha y hora señaladas para la celebración de la diligencia, la H. Magistrada Ponente instala la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y sentencia 2. Seguidamente la H. Magistrada verifica la asistencia de las partes y sus apoderados. 3. En este estado de la diligencia, de conformidad con el Artículo 358 del Código General del Proceso se procede a la práctica de pruebas. 4. La H. Magistrada RESUELVE: Precindir de la práctica del interrogatorio de parte de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, ante la falta de certeza sobre la identidad de la demandada, y la imposibilidad de establecer su identificación. Decisión que se notifica en ESTRADOS. 5. El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición el que es coadyuvado por el Curador Ad Litem y el apoderado de la parte demandada. 6. Después de un breve receso de discusión entre los Magistrados integrantes de la Sala, se deja constancia que durante el receso comparecieron las señoras CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, junto con el abogado RAMIRO LOZANO GARCIA, quien manifiesta que reasume el poder en calidad de apoderado principal de la parte demandante. En este orden, se entiende que reasume el poder el abogado RAMIRO LOZANO, siendo éste el único habilitado para intervenir a nombre de las demandantes. 7. La H. Magistrada de conformidad al Artículo 318 del Código General del Proceso manifiesta a los recurrentes que no es procedente el recurso de reposición, sino el de Suplica; razón por la que se le imparte trámite al recurso de Suplica. Se corre traslado del recurso al apoderado de la parte demandada y al curador ad litem. 8. Seguidamente concede el uso de la palabra al H. Magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, para que en Sala dual resuelva el recurso de Suplica. 9. El H. Magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES como Magistrado Sustanciador en Sala dual con el H. Magistrado GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL, RESUELVE: Revocar la decisión de la Magistrada Sustanciadora, para en su lugar, ordenar la recepción del interrogatorio de parte de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO. Decisión que se

*Acta Audiencia de Práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia – Rad. No. 19001-22-13-000-2017-00083-00  
Recurso de Revisión*



notifica en ESTRADOS. 10. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Dual, se procede a recepcionar el interrogatorio de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, previo juramento de rigor. 11. La H. Magistrada procede a recepcionar el interrogatorio de la señora CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, previo a tomar el juramento de rigor. 12. La H. Magistrada procede a recepcionar el interrogatorio de la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, previo a tomar el juramento de rigor. 13. Culminada la práctica de pruebas, La H. Magistrada dispone de un receso de 2 minutos para efectos de hacer un fraccionamiento en el registro de audio y video. 14. Terminada la etapa probatoria, La H. Magistrada informa a los asistentes que se concederá el uso de la palabra hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes, principiando por la parte demandante para que presente su alegatos de conclusion. 15. La H. Magistrada concede el uso de la palabra al abogado RAMIRO LOZANO GARCIA, apoderado judicial de la parte demandante. 16. La H. Magistrada concede el uso de la palabra al abogado HAROLD SALAZAR ACHINTE, apoderado judicial de la parte demandada. 17. La H. Magistrada concede el uso de la palabra al abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, Curador Ad Litem de Herederos Indeterminados de Luis Alberto Tejada Chacón y las Personas Indeterminadas. 18. Se declara un receso de 10 minutos para efectos de discutir la decisión entre los magistrados integrantes de la Sala. 19. Siendo las 11:22 am se reanuda la audiencia y la Sala de Decisión procede a dictar la correspondiente Sentencia.

La Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fundado el recurso extraordinario de revisión promovido por las señoras CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, radicado bajo el No. 19548-40-89-002-2015-00079-00, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a partir de la notificación del auto admisorio a las demandadas - OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, entendiéndose desde el emplazamiento ordenado respecto de las mismas, inclusive, debiendo la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca renovar la actuación anulada y continuar con el trámite pertinente.

235

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, cancélese el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-210699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que fue abierto con base en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, radicado bajo el No. 19548-40-89-002-2015-00079-00, cuya nulidad se declara mediante el presente recurso extraordinario.

Por conducto de secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Cancélese la inscripción de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán.

Por conducto de secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Inscríbese la presente determinación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán.

Por conducto de secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** Sin costas en el recurso de revisión dada la prosperidad del mismo.

**SÉPTIMO:** Por conducto de la Secretaria del Tribunal, remítase copia de la demanda de revisión, y el audio de la presente audiencia con destino a la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se investigue la conducta de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO y su apoderado - Dr. HAROLD SALAZAR ACHINTE, y la posible comisión de un hecho punible o falta disciplinaria, respectivamente.

**OCTAVO:** Devolver al despacho judicial de origen, con excepción de los cuadernos que contienen el trámite del presente recurso extraordinario, el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, al que se agregará copia del acta y del registro de audio de la presente audiencia.

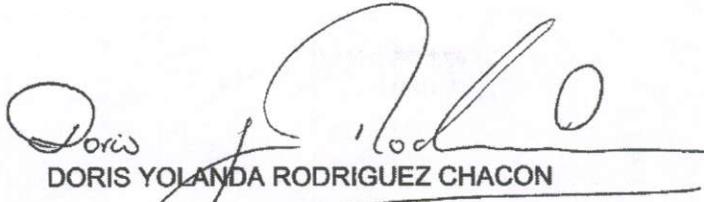
**NOVENO:** Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

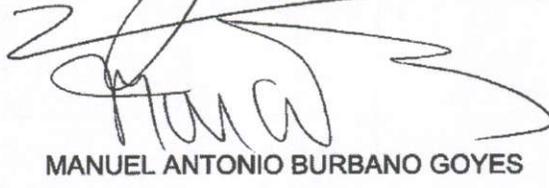
La presente decisión, queda notificada en **ESTRADOS**. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, quedando debidamente registrada en audio, y siendo las 12:10 p.m.

Los Magistrados,



*Doris*  
  
DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

  
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

  
GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL



Popayán, primero (01) de noviembre de 2018

**CONTROL DE ASISTENCIA**

Magistrado Ponente	DRA. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Proceso	RECURSO DE REVISION
Radicado No.	19001-22-13-000-2017-00083-00

<u>NOMBRE</u>	<u>CALIDAD</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>	<u>CORREO ELECTRONICO</u>	<u>FIRMA</u>
HAROLD SALAZAR ACHINTE	Apoderado Demandada	Calle S # 228-75	87214926	harsalazar2017@gmail.com	
NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ	Curador Ad Litem	C/SA # 1-17.	8367345.	abogado_mascota@hotmail.com	
MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO	Demandada	C 10-3 zona portales	3193170839		
OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA	Demandante	Cra 50 # 10-99.	3137964491		
CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE	Demandante	Carrera 8 N 71-10	3185641131		
RAMIRO LOZANO GARCIA	Apoderado Demandante	Av 34 No 8N 24	3104938681		

República de Colombia



Tribunal Superior de Popayán  
Sala Civil-Familia

CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR	Apoderado Demandante	Carrera 38 # 63 N 49 B/ Bellavista	016-7703712	calpcto1974@hotmail.com	
------------------------------	----------------------	---------------------------------------	-------------	-------------------------	--



Control de Asistencia - Recurso de Revisión Rad. No. 19001-22-13-000-2017-00083-00



237

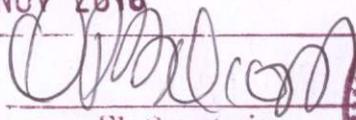
1107  
390

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
— SECRETARIA GENERAL —

Es copia con el original que se ha tenido  
a la vista

Popayán,

09 NOV 2018



El Secretario

